

virtud del cual se reformaba el Reglamento de la Ley 46/1984.

Esta reforma reglamentaria ha afectado de modo directo a las condiciones de inversión de las Instituciones de Inversión Colectiva, aspecto en el que el Reglamento está desarrollado por la Orden de 20 de diciembre de 1990 (Orden de 20 de diciembre por la que se desarrolla parcialmente el Reglamento de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, Reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva, habilitándose a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para dictar disposiciones en materia de información y normas contables de las Instituciones de Inversión Colectiva).

Esta circunstancia obliga, a fin de mantener la coherencia del ordenamiento jurídico, a modificar la Orden de 20 de diciembre con dos finalidades. De una parte adecuar su contenido a las modificaciones sufridas por el Reglamento de la Ley 46/1984. De otra, ampliar la habilitación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para dictar disposiciones en materia contable en relación con la inversión en valores no cotizados.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Se introducen las siguientes modificaciones en la Orden de 20 de diciembre de 1990:

1. El primer párrafo del punto 1 del apartado primero quedará redactado en los siguientes términos:

«1. A los efectos de lo previsto en los artículos 4.6 y 17 bis del Reglamento que desarrolla la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, aprobado por Real Decreto 1393/1990, de 2 de noviembre, se entenderá por valor efectivo, valor histórico y activo computable de las Instituciones de Inversión Colectiva lo siguiente:»

2. La letra c) del punto 1 del apartado primero quedará redactada en los siguientes términos:

«c) Por activo computable, el activo al que hacen referencia los artículos 4, 17, 17 bis, 26, 37 y 49 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1393/1990, de 2 de noviembre, que desarrolla la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, Reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva.»

3. El punto 1 del apartado tercero quedará como sigue:

«1. Se habilita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de las prescripciones en materia de criterios de valoración, cuentas anuales y distribución de resultados de las Instituciones de Inversión Colectiva, de acuerdo con lo previsto en los artículos 13.5, 17 bis.5, 31.4, 33.6, 46.5 y 51.4 del Reglamento de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, aprobado por Real Decreto 1393/1990, de 2 de noviembre.»

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de noviembre de 1997.

DE RATO Y FIGAREDO

Excmo. Sr. Presidente de la Comision Nacional del Mercado de Valores e Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

MINISTERIO DE FOMENTO

23882 *CORRECCIÓN de erratas del Real Decreto 1252/1997, de 24 de julio, por el que se modifica el Reglamento técnico y de prestación del servicio de telecomunicación de valor añadido de telefonía móvil automática, aprobado por el Real Decreto 1486/1994, de 1 de julio, y se regula el régimen de prestación del servicio de comunicaciones móviles personales en su modalidad DCS-1800.*

Advertida errata en la corrección de errores del Real Decreto citado, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 265, de 5 de noviembre, correspondiente a la disposición adicional cuarta, la misma debe entenderse publicada con la redacción siguiente: «... de las 2 + 2 MHz que constituyen las bandas de frecuencias reservadas, ...».

23883 *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 29 de septiembre de 1997, sobre aprobación de determinadas tarifas del servicio de alquiler de circuitos internacionales de «Telefónica de España, Sociedad Anónima».*

Advertidos errores en la publicación de la Orden de 29 de septiembre de 1997, sobre aprobación de determinadas tarifas del servicio de alquiler de circuitos internacionales de «Telefónica de España, Sociedad Anónima» en el «Boletín Oficial del Estado» número 237, de 3 de octubre de 1997, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 28860, punto 2.1 Analógicos, en el cuadro, en la última fila de la columna correspondiente a la zona 5:

donde dice: «1.185.000»,
debe decir: «1.185.600»

En la página 28861, punto 3. Zonas de tarificación:

Advertidos errores en la denominación de algunos países y en el orden alfabético de la inserción de los mismos, se reproduce el apartado 3 del anexo, íntegro y debidamente rectificado:

«3. Zonas de tarificación:

País o territorio	Zona
Afganistán	6
Albania	3
Alemania	2
Andorra	1
Angola	6
Anguilla	4
Antigua y Barbuda	4
Antillas Británicas	5
Antillas Holandesas	5
Arabia Saudita	6
Argelia	3
Argentina	5
Armenia	6
Aruba	5
Ascensión	6
Australia	6
Austria	2
Azerbaiyán	6

Pais o territorio	Zona	Pais o territorio	Zona
Bahamas	4	Guinea	6
Bahrein	6	Guinea Bissau	6
Bangladesh	6	Guinea Ecuatorial	5
Barbados	4	Guyana	5
Bélgica	2	Haití	5
Belice	5	Honduras	5
Benin	6	Hong-Kong	6
Bermudas	4	Hungría	3
Bhutan	6	India	6
Bielorrusia	3	Indonesia	6
Bolivia	5	Irak	6
Bosnia	3	Irán	6
Bostwana	6	Irlanda	2
Brasil	5	Islandia	2
Brunei	6	Israel	6
Bulgaria	3	Italia	2
Burkina Faso	6	Jamaica	4
Burundi	6	Japón	6
Cabo Verde	6	Jordania	6
Caimanes	4	Kazajistán	6
Camboya	6	Kenya	6
Camerún	6	Kirguizistán	6
Canadá	4	Kiribati	6
Centro Africana, Rep.	6	Kuwait	6
Chad	6	Laos	6
Checa, Rep.	3	Lesotho	6
Chile	5	Letonia	3
China	6	Líbano	6
Chipre	3	Liberia	6
Colombia	5	Libia	3
Comores	6	Liechtenstein	2
Congo, Rep. Popular	6	Lituania	3
Cook, Islas	6	Luxemburgo	2
Corea, Rep.	6	Macao	6
Corea, Rep. P. Dem.	6	Macedonia, Ex. Rep. Yug.	3
Costa de Marfil	6	Madagascar	6
Costa Rica	5	Malasia	6
Croacia	3	Malawi	6
Cuba	5	Maldivas	6
Diego García, Isla	6	Mali	6
Dinamarca	2	Malta	3
Dominicana, Isla	4	Malvinas, Islas	5
Dominica, Rep.	4	Marianas, Islas	6
Ecuador	5	Marruecos	1
EE. UU. (Alaska, Hawai incluido).	4	Marshall, Islas	6
Egipto	6	Martinica	5
Emiratos Árabes Unidos	6	Mauricio	6
Eritrea	6	Mauritania	6
Eslovaca, Rep.	3	Mayotte	6
Eslovenia	3	México	5
Estonia	3	Micronesia	6
Etiopía	6	Midway, Islas	6
Feroe, Islas	3	Moldavia	3
Filipinas	6	Mónaco	2
Finlandia	2	Mongolia	6
Fiyi	6	Montserrat	4
Francia	1	Mozambique	6
Gabón	6	Myanmar	6
Gambia	6	Namibia	6
Georgia	6	Nauru	6
Ghana	6	Nepal	6
Gibraltar	1	Nicaragua	5
Granada	4	Níger	6
Grecia	2	Nigeria	6
Groenlandia	5	Niue	6
Guadalupe	5	Noruega	2
Guam	6	Nueva Caledonia	6
Guatemala	5	Nueva Zelanda	6
Guayana Francesa	5	Omán	6

Pais o territorio	Zona
Países Bajos	2
Pakistán	6
Palau	6
Panamá	5
Papua Nueva Guinea	6
Paraguay	5
Perú	5
Polinesia Francesa	6
Polonia	3
Portugal	1
Puerto Rico	4
Qatar	6
Reino Unido	2
Reunión	6
Ruanda	6
Rumanía	3
Rusia (parte asiática)	6
Rusia (parte europea)	3
Sahara Occidental	3
Salomón	6
Salvador, El	5
Samoa Americana	6
Samoa Occidental	6
San Cristóbal y Nevis	4
San Marino	2
San Pedro y Miquelón	5
San Vicente y Granadín	4
Santa Elena	6
Santa Lucía	4
Santo Tomé y Príncipe	6
Senegal	6
Seychelles	6
Sierra Leona	6
Singapur	6
Siria	6
Somalia	6
Sri Lanka	6
Sudáfrica	6
Sudán	6
Suecia	2
Suiza	2
Surinam	6
Swazilandia	6
Tadjikistán	6
Tailandia	6
Taiwan	6
Tanzania	6
Terr. Exter. Australia	6
Togo	6
Tonga	6
Trinidad y Tobago	4
Tukmenistán	6
Túnez	3
Turks y Caicos	4
Turquía	3
Tuvalu	6
Ucrania	3
Uganda	6
Uruguay	5
Uzbekistán	6
Vanuatu	6
Vaticano	2
Venezuela	5
Vietnam	6
Virgenes American. Islas	4
Virgenes Britanic. Islas	4
Wake	6
Wallis y Futuna	6
Yemen	6

Pais o territorio	Zona
Yibuti	6
Yugoslavia	3
Zaire	6
Zambia	6
Zimbabwe	6

Zona 1: Andorra, Francia, Gibraltar, Marruecos y Portugal.

Zona 2: Resto Unión Europea y Europa Occidental.

Zona 3: Resto Europa y Magreb.

Zona 4: EE. UU., Canadá, Puerto Rico y otros.

Zona 5: Resto de América.

Zona 6: Resto del Mundo.»

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

23884 *ORDEN de 7 de noviembre de 1997 por la que se desarrolla el Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto, de Integración de Servicios Periféricos y de Estructura de las Delegaciones del Gobierno.*

En cumplimiento de la disposición final segunda de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, el Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto, procedió a la integración orgánica en las Delegaciones del Gobierno de los servicios periféricos de los Ministerios de Fomento, Educación y Cultura, Industria y Energía, Agricultura, Pesca y Alimentación y Sanidad y Consumo, suprimiéndose simultáneamente las Direcciones Provinciales aún existentes en los citados Departamentos.

Asimismo, dicho Real Decreto estableció un primer nivel de estructura orgánica de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, determinándose, en relación con los servicios periféricos integrados, la existencia de áreas funcionales para la gestión de los referidos servicios integrados.

La presente Orden desarrolla la organización establecida en el Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto, cuya disposición final cuarta habilitó a los Ministros de Administraciones Públicas, del Interior, de Fomento, de Educación y Cultura, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo para dictar conjuntamente la Orden en la que se desarrollará la organización territorial de la Administración General del Estado a nivel provincial.

A tal efecto, la Orden completa, en primer lugar, determinados aspectos de la estructura de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, regulándose la existencia de Vicesecretarios generales como órganos de apoyo a los Secretarios generales de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, así como la estructura interna de las Secretarías Generales.

En segundo lugar, se establece la organización y funciones de las áreas funcionales, constituidas por dependencias provinciales y por oficinas de ámbito inferior al provincial, cuyo ámbito de actuación y distribución territorial se fija en un anexo a la Orden.

Por último, se regulan el régimen de suplencias y de prestación de servicios de las áreas, el apoyo a servicios periféricos no integrados por parte de unidades